**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN No.\_\_ DE 2019**

**(Febrero XX )**

“Por la cual se establece una Línea Especial de Crédito para la Reactivación Agropecuaria destinada a la financiación de anticipos de las operaciones Forward transadas en Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y de otros Commodities”

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993,1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto Ley 2371 de 2015, y el Decreto 1313 de 1990

**CONSIDERANDO**

**Primero**. Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal n), numeral 2. del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2o. del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA, podrá:

“(…)

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito – LEC, del Incentivo a la Capitalización Rural - ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

(…)”

**Segundo.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (…)”.

**Tercero.** Que la política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, propende por asegurar la comercialización de los productos y el financiamiento de los pequeños y medianos productores con fundamento en el encadenamiento productivo. En este propósito, el MADR propone la implementación de una Línea Especial de Crédito para la financiación de anticipos dentro de las operaciones Forward transadas en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y de otros commodities, toda vez que se trata de un escenario que brinda confianza, seguridad y eficiencia, mediante el cual los productores agropecuarios que tienen acceso restringido al crédito bancario puedan acceder a financiación.

**Cuarto**. Que las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y de otros Commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia como proveedores de infraestructura del mercado de valores, tienen como objeto organizar y mantener en funcionamiento un mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

**Quinto**. Que en el mercado abierto de las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y de otros Commodities se pueden celebrar operaciones Forward sobre bienes, productos o commodities (producto agropecuario). Mediante este mecanismo se pacta la entrega a futuro de un producto agropecuario a un precio previamente definido. Así mismo estas operaciones pueden contemplar el pago de un anticipo al momento de la suscripción del Forward.

**Sexto.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 219, 220 y 221 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario considera conveniente establecer una Línea Especial de Crédito LEC, cuyo sujeto será el comprador que se denominará Integrador Bursátil Comprador.

**Séptimo**. Que la Línea Especial de Crédito que se propone para la financiación del anticipo de las operaciones forward en las negociaciones celebradas en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y de otros Commodities, tiene como propósito permitir que el comprador disponga de recursos suficientes para atender la demanda de anticipos y que el vendedor disminuya los costos de financiamiento.

**Octavo.** Que el proyecto de resolución “Por la cual se establece una Línea Especial de Crédito para la Reactivación Agropecuaria destinadas a la financiación de anticipos de las operaciones Forward transadas en Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y de otros Commodities” estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

**Noveno.** Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**Artículo 1o.** Adiciónese el siguiente literal al artículo 4o. de la Resolución 1 de 2016:

“l) **Integrador Bursátil Comprador.** Persona natural o jurídica que participe en operaciones Forward con anticipo, en calidad de comprador de productos agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y forestales que se realicen en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y de otros Commodities.

**Artículo 2o.** Modifíquese la tabla que contiene las condiciones financieras de los créditos contemplada en el artículo 5 de la Resolución 1 de 2016, la cual quedará así:

| **TIPO DE PRODUCTOR** | **TASA DE REDESCUENTO** | **TASA DE INTERÉS** |
| --- | --- | --- |
| Pequeños Productores | DTF - 2.5% e.a. | Hasta DTF +7% e.a. |
| Joven Rural | DTF - 2.5% e.a. | Hasta DTF +7% e.a. |
| Comunidades Negras | DTF - 2.5% e.a. | Hasta DTF +7% e.a. |
| Mujeres rurales de bajos ingresos | DTF - 2.5% e.a. | Hasta DTF +5% e.a. |
| Victimas conflicto armado interno | DTF - 3.5% e.a. | Hasta DTF +2% e.a. |
| Población Reinsertada | DTF - 3.5% e.a. | Hasta DTF +2% e.a. |
| Población que ejecute programas de desarrollo alternativo | DTF -3.5% e.a. | Hasta DTF +2% e.a. |
| Pequeños Productores –Zonas de Reserva Campesina | DTF -2.5% e.a. | Hasta DTF +6% e.a. |
| Medianos Productores | DTF +1% e.a. | Hasta DTF+10% e.a. |
| Grandes Productores | DTF +2% e.a. | Hasta DTF +10% e.a. |
| Esquema Asociativo | DTF -3.5% e.a. | Hasta DTF +5% e.a. |
| Esquema de Integración | DTF -1% e.a. | Hasta DTF + 7% e.a. |
|  |  |  |
| Departamentos, Distritos y Municipios | DTF -2.5% e.a. | Hasta DTF+10% e.a. |
| Microcrédito | DTF+2.5% e.a. | Hasta la máxima permitida |
| Integrador Bursátil Comprador | DTF-1% e.a. | Hasta DTF+7% e.a |

**Parágrafo.** Los demás términos y condiciones establecidos en el artículo 5o. de la Resolución 1 de 2016 permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 3o. Línea Especial de Crédito para la Reactivación Agropecuaria destinadas a la financiación de anticipos de las operaciones Forward transadas en** **Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y de otros Commodities.** Créase una Línea Especial de Crédito para atender necesidades de capital de trabajo, con las siguientes condiciones:

1. Objeto: La Línea Especial de Crédito tendrá como objeto financiar al Integrador Bursátil Comprador el pago de los anticipos pactados en desarrollo de las operaciones Forward de productos agropecuarios que se transen en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y de otros commodities, con el fin de que los productores agropecuarios vendedores disminuyan los costos de financiamiento.
2. Sujeto de crédito: Será sujeto del crédito otorgado por el Intermediario Financiero bajo las condiciones de esta línea, el Integrador Bursátil, persona natural o jurídica, que participe en operaciones Forward con anticipo, en calidad de comprador de productos agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y forestales que se realicen en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y de otros Commodities
3. Beneficiarios finales: Los beneficiarios finales de esta Línea Especial de Crédito son los productores que actúen como vendedores en la operación forward celebradas en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y de otros Commodities, los cuales podrán ser asociaciones de medianos y pequeños productores, a quienes deberán transferirse el beneficio de tasa de interés de esta línea.
4. Plazo del crédito: En concordancia con el plazo de los anticipos, hasta por un máximo de 180 días.
5. Destino del Crédito: Financiar el valor total de los anticipos que se pacten dentro de los Forward de productos agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y forestales transados en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y de otros commodities.
6. Tasa de interés, tasa de redescuento y subsidio a la tasa de interés:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tipo de Productor** | **Tasa de Redescuento** | **Tasa de Interés** | **Subsidio a la tasa** | **Tasa de Interés Final** |
| Integrador Bursátil | DTF-1% ea | Hasta DTF+7% ea | 4% | Hasta DTF+2% ea |

Estas operaciones sólo podrán tramitarse mediante redescuento ante FINAGRO.

De conformidad con el artículo 2o. de la Resolución No. 8 de 2018, FINAGRO señalará la equivalencia de tasas a IBR aplicable a los incentivos o subsidios relacionados exclusivamente con el crédito establecidos por la CNCA.

1. Los créditos que se concedan por esta línea de redescuento no tendrán acceso a garantías del FAG.
2. La tasa de interés que cobra el Integrador bursátil por la financiación otorgada mediante el anticipo debe ser igual a la tasa del crédito otorgado por el Intermediario Financiero bajo las condiciones de la presente Línea Especial de Crédito.
3. El margen de redescuento para el intermediario financiero será de hasta del cien por ciento (100%) del valor del crédito.
4. La verificación de la transferencia del beneficio del subsidio a la tasa de interés a favor del productor agropecuario será realizada por las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y de otros Commodities. La verificación deberá informarse a Finagro en los términos y condiciones que este establezca.

**Artículo 4o** FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución para lo cual expedirá la circular reglamentaria correspondiente.

**Artículo 5o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO disponga de los recursos presupuestales.

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ANDRÉS VALENCIA PINZÓN CLAUDIA ACOSTA ECHEVERRÍA**

Presidente Secretaria Técnica (E)